



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
CARLOS ALBERTO ARIAS MARTINEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Regd. 263 Fecha: 09 JUN 2021

Resolución Gerencial General Regional N° 146 -2021 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 09 JUN. 2021

VISTOS:

El Recurso de Apelación presentado por el BANCO DE MATERIALES S.A.C en Liquidación en contra de la Resolución Jefatural N° 287-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 23 de septiembre del 2020 mediante la Hoja de Ruta SGR-018744 de fecha 04 de noviembre del 2020, el Informe N° 415-2021-GRC/GGR-OGP de fecha 21 de mayo del 2021; el Informe N° 613 -2021-GRC/GAJ de fecha 04 de junio del año 2021;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 287-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 23 de septiembre del 2020 resuelve en su ARTICULO PRIMERO " Disponer la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con Oscar Augusto Balladares Villar, por lo expuesto en los considerandos precedentes; y así mismo restitúyase el dominio del predio ubicado en la manzana F, lote 10 Grupo Residencial 2, Sector G, Barrio XIV, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad de Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01029393, de la Superintendencia Nacional de Registro Público; a nombre del Gobierno Regional del Callao, en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-Vivienda, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2016- Vivienda" y en su ARTICULO SEGUNDO regula " Comprender en los efectos de la precitada Resolución de Contrato de Adjudicación, la hipoteca otorgada a favor del BANCO DE MATERIALES S.A.C o BANCO DE MATERIALES S.A.C en Liquidación (Tratándose en ambos casos de la misma entidad financiera), que versa inscrita en el Asiento 00002 de la Partida Registral N° P01029393, conforme a los considerando de la presentes";

Que, mediante Hoja de Ruta SGR-018744 de fecha 04 de noviembre del 2020, el BANCO DE MATERIALES S.A.C en Liquidación presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución Jefatural N° 287-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 23 de septiembre del 2020;

Que, mediante Informe N° 415-2021-GRC/GGR-OGP recepcionada por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao con fecha 21 de mayo del 2021, la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao, eleva el Recurso de Apelación presentado por el BANCO DE MATERIALES S.A.C en Liquidación en contra de la Resolución Jefatural N° 287-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 23 de septiembre del 2020;

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);"

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, señala que es misión del Gobierno Regional, organizar y conducir la Gestión Pública Regional, de acuerdo con sus competencias exclusivas compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales, para contribuir al desarrollo sostenible de la Región;

Que, el numeral 1.2, Primer Párrafo del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el (TUO de la Ley N° 27444), consagra el Principio del Debido Procedimiento, en los términos siguientes "Los administrados gozan de los derechos y garantías



implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada; fundamentada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten”;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, indica que “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”;

Que, el numeral 218. 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N°27444, establece “El término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios”. Bajo ese contexto se tiene que, el recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE MATERIALES S.A.C en Liquidación, con fecha 04 de noviembre del 2020, se encuentra dentro del plazo legal exigido, toda vez que, según Carta N° 201-2020-GRC/GGR-OGP/UAAP (folios 168), la Resolución Jefatural N°287-2020-GRC/GGR-OGP, de fecha 23 de septiembre del 2020, fue notificada el 28 de octubre del 2020;

Que, mediante Informe N° 613 -2021-GRC/GAJ de fecha 04 de junio del año 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se debería de declarar, la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 287-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 23 de septiembre del 2020, por vulnerar el numeral 6.1 del artículo 6° sobre la motivación de las resoluciones y el numeral 1 del artículo 10° por contravenir, la Ley del artículo 1097° del Código Civil sobre Hipoteca descrito en el TUO de la Ley, 27444, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa donde se generó vicio al acto administrativo que sería, la evaluación del descargo presentado por el BANCO DE MATERIALES S.A.C en Liquidación, mediante la Hoja de Ruta SGR-012473 de fecha 31 de mayo del 2018 sobre la Resolución Jefatural N° 1172-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP de fecha 09 de agosto del 2012;

Que, de acuerdo a lo revisado se verifica que, la Resolución Jefatural N° 287-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 23 de septiembre del 2020, no ha sido debidamente motivado en las cuestiones de hecho y derechos formulados por el BANCO DE MATERIALES S.A.C en Liquidación en el descargo con Hoja de Ruta SGR-012473 de fecha 31 de mayo del 2018 respecto a la Resolución Jefatural N° 1172-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP de fecha 09 de agosto del 2012. Asimismo, no ha motivado dentro de sus considerandos la razón jurídica de su fundamento del porqué comprende los efectos de la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993 celebrado entre el Estado con Oscar Augusto Balladares Villar al BANCO DE MATERIALES S.A.C en Liquidación, de lo que se infiere que se estaría vulnerando el artículo 1097° de nuestro Código Civil sobre Hipoteca;

Que, en ese marco legal, se estaría contraviniendo la ley, señalado en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, debiéndose de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 287-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 23 de septiembre del año 2020, prosiguiéndose retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de la evaluación del descargo presentado por el BANCO DE MATERIALES S.A.C en Liquidación, mediante la hoja de ruta SGR-012473 de fecha 31 de mayo del 2018 sobre la Resolución Jefatural N° 1172-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP de fecha 09 de agosto del 2012;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley, 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece Causales de nulidad, Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad reglamentarias ;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11° del precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto



el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad";

Que, siendo que el numeral 213. 2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; precisando que, cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, considerándose en este caso, la autoridad competente para declarar la nulidad del acto administrativo, es la Gerencia General de esta Corporación Regional, como órgano superior al que emitió el acto materia de nulidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69° de la Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del año 2018, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao;

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia. De igual forma, la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, precisa en su artículo, 36°, que los Gobiernos Regionales adecuan sus normas y disposiciones al ordenamiento jurídico nacional, se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, y contando con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, la nulidad de oficio, de la Resolución Jefatural N° 287-2020-GRC/GGR-OGP de fecha 23 de septiembre del año 2020, debiendo **RETROTRAERSE** el procedimiento administrativo hasta la etapa de la evaluación del descargo presentado por el BANCO DE MATERIALES S.A.C en Liquidación, mediante la Hoja de Ruta SGR-012473 de fecha 31 de mayo del 2018 sobre la Resolución Jefatural N° 1172-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP de fecha 09 de agosto del 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR, respecto al recurso de apelación presentado por el BANCO DE MATERIALES S.A.C en Liquidación, que estando a lo resuelto en el ARTICULO PRIMERO, de la presente resolución, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el Recurso Administrativo de Apelación presentado por dicha entidad por sustracción a la materia.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Econ. Rodolfo Raúl Castro Retes
 Gerente General Regional (e)

